

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE KELVIA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.535 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 14 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784-2012

VISTOS:

El licenciado LUIS PITTI, quien actúa en representación de KELVIA MARTÍNEZ, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.535 de 5 de junio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con el requisito de admisibilidad claramente establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, el siguiente requisito previamente establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. ...
2. ...
3. ...

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, omitiendo a su vez la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas. conforme se establece en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4 lo siguiente:

" Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las

anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda.

Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Pitti, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.535 de 5 de junio de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JINSHEN LI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.136-M-12 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo